

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Acción Popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Koba Colombia S.A.S.
Radicado	0500131030082018-00524-00
Asunto	No repone liquidación de costas - Concede apelación

ASUNTO A TRATAR

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Por auto del 15 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de costas en la presente Acción Popular, providencia frente a la que el Actor Popular interpuso los recursos de reposición y apelación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El memorialista fundamenta su recurso, manifestando que desde el fallo se fijó la suma mínima como agencias en derecho, trayendo a colación lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, respecto de la fijación de las agencias en derecho, resaltando que las mismas se fijan de acuerdo con la naturaleza del asunto, la complejidad del mismo, la diligencia empleada, la duración del proceso entre otros criterios de razonabilidad.

Estimó el Actor, que la presente Acción Constitucional, pretende la protección de los derechos colectivos, siendo de alta importancia y prevalencia.

Acerca de la complejidad de la Acción, indicó que al asumir la defensa de lo colectivo es de mayor cuidado, y que por su parte durante el trámite constitucional, asumió una actitud litigiosa responsable, interponiendo la acción, aportando fotografías panorámicas a color, asistiendo a la audiencia e interviniendo en la misma, y allegando escritos que demostraban los motivos de su queja, fundamentándolos con jurisprudencia de las Altas Cortes.

Expresó que en este pleito, un simple ciudadano, logró después de luchar por dos años, que una poderosa empresa de nivel nacional adecuara su comportamiento conforme a la Ley.

Adujo que este Despacho con el auto que aprueba liquidación de costas, vulnera groseramente los criterios objetivos, contenidos en el artículo 230 de la Constitución Política, además de no haberse motivado dicha providencia, beneficiando con la decisión a una poderosa empresa que es vulneradora constante de la Ley.

Finalmente solicitó, liquidar las costas en este caso de manera motivada y en el máximo de las agencias en derecho, en caso de no acata esta petición, se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, respecto de las costas determina: *"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Respecto de la condena, liquidación y cobro de las costas judiciales, el numeral 8º del artículo 365 C.G.P., indica en lo pertinente, que sólo

habrá tal sanción cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

A su turno, el numeral 3° del artículo 366 C.G.P., establece que *"la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan con actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado**".*

Respecto de la fijación de las agencias en derecho, el numeral 4° de la citada norma manda: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**".*

El Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el CSJ establece los criterios y las tarifas para la fijación de agencias en derecho.

Finalmente, el artículo 366 C.G.P. en su numeral 5°, ordena: *"**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".*

CASO CONCRETO

Se encuentra inconforme el actor popular con la fijación que por concepto de agencias en derecho realizó el despacho.

Tal y como se dijo en la actuación objeto de reparo, se ha entendido que la tarifa que resulta aplicable a esta clase de asuntos es la contenida en

el artículo 5, numeral 1. En primera instancia, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 que dispone: "*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*".

Fue precisamente atendiendo a los criterios de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el actor popular y toda la actividad desplegada, que son los mismos criterios a que hace referencia el recurrente, que se valoró la labor jurídica desarrollada dentro de los referidos límites.

Así las cosas, revisada nuevamente la actuación desplegada por este en la presente acción, se advierte que la fijación de agencias en derecho se hizo respetando los criterios establecidos en las disposiciones normativas aplicables atrás mencionadas y su tasación está dentro de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta judicatura no acoge los argumentos presentados por el actor para que se modifique la fijación de agencias en derecho, estimando razonable la valoración efectuada en el numeral segundo de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019.

De otro lado, tampoco modificará la liquidación de las costas, ya que no se probaron gastos efectuados por parte del Actor Popular en el desarrollo de la presente acción, tal como lo ordena el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud de lo manifestado, el Juzgado NO REPONDRÁ el auto proferido el 15 de enero de 2021, que aprobó la liquidación de costas, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular contra dicha providencia, en el EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Art. 324 y 366 N° 5 C.G.P.

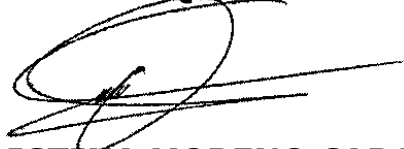
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2021, que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular contra el auto del 15 de enero de 2021, que aprobó la liquidación de costas, en el EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625